

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 01519

Cúcuta, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y en atención a la petición de que se oficie a varias entidades con miras a obtener la dirección de la demandada a efectos de lograr su notificación y dar así celeridad al proceso, solicitud elevada por el abogado demandante recibida el 12 de marzo de 2021 siendo las 4:07 p.m, advierte el Despacho que:

1º. Por auto del 11 de mayo de 2020, se ORDENÓ seguir adelante con la Ejecución, habida cuenta que la demandada fue notificada por conducto de Curador Ad-litem atendiendo la solicitud de emplazamiento que hiciera la parte demandante¹, decisión que fue notificada a la parte demandante por estado del 12 de mayo de 2020. Igualmente le fue remitida copia a manera de información al togado de la parte actora al correo boschbufeteconsultoriojuridico@gmail.com. (ver auto inserto a folio 002. del expediente digital y las certificaciones de entrega anexas a folios 002.1 y 002.2)

2º. Así las cosas, adviértase al abogado demandante que lo pedido no es procedente pues la demandada ya se notificó y aunado la providencia se encuentra ejecutoriada, por tanto, no habría lugar a una segunda notificación.

3º. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al abogado parte demandante Omar Gustavo Bosch Noriega, al correo: bqbufete@gmail.com Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

¹ Folio 002 del expediente digital

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62db873488e73d56e431868846ae242aa2bd58e7e7411233179ca0cdbe97e83e

Documento generado en 12/08/2021 02:03:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01521

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente tramite al Despacho para resolver lo atinente a la solicitud propuesta por la Curadora Ad-litem de la demandada Glewdys Andreina Chacón Angarita, quien propuso nulidad por indebida notificación de su representada.

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Mundo Motos Seguros S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de Glewdys Andreina Chacón Angarita, causa que correspondió por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta mediante acta con número de secuencia 605 del 23 de febrero de 2018¹. Superado el estudio de admisibilidad respectivo, mediante providencia del día 6 de marzo de la misma anualidad se libró mandamiento de pago² y se decretaron medidas cautelares autos preferidos por el Juzgado Homologo arriba citado.

2. A calenda 30 de agosto de 2018³, previo agotamiento de los actos regulados en el artículo 291 del Código General del Proceso, se allegó al Despacho las resultas de la citación para notificación personal a la demandada Glewdys Andreina Chacón Angarita, diligencias estas que fueron infructuosas por cuanto en la dirección de destino esto es, la calle 1 N° 12-69 del Barrio San Martín, se rehusaron a recibir por cuanto no conocen a la destinataria,⁴ por lo que, se tuvo por infructuosas las mismas. Y en el mismo escrito con el que aportó la diligencia fallida, el abogado demandante solicitó el emplazamiento de la demandada⁵.

2.1 Acto seguido se profirió auto de fecha 26 de septiembre de 2018⁶ en el que se ordenó el emplazamiento de Glewdys Andreina Chacón Angarita, a efectos de notificarle del auto que libró mandamiento de pago fechado 6 de marzo de 2018.

¹ Folio 30 del expediente principal digitalizado.

² Folio 031 del expediente principal digitalizado.

³ Folios 32 al 34 del expediente principal digitalizado.

⁴ Folios 32 a, 34 del expediente principal digitalizado.

⁵ Folio 32 del del expediente principal digitalizado.

⁶ Folio 36 del expediente principal digitalizado.

Igualmente se ordenó a la parte interesada elaborar listado de emplazamiento para ser publicado en un diario de amplia circulación entre las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche.

2.2 En acatamiento de la orden dada en proveído arriba citado, el abogado demandante aportó el 19 de marzo de 2019⁷ la página del Periodico la Opinión de esta localidad que da cuenta del emplazamiento de la demandada Glewdys Andreina Chacón Angarita y el listado de emplazamiento respectivo, el que según constancia secretarial⁸ se publicó el 10 de marzo de 2019 y por tanto, se procedió a subir el RNE en data 14 de abril de 2019⁹, dejandose constancia que el emplazamiento se entiende surtido el 13 de mayo de 2019.¹⁰

2.3 Mediante proveído del 19 de junio de 2019 se solicitó al demandante aportara certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del Periodico la Opinión a efectos de tener por cumplido lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 108 del C.G.P.¹¹ Aportada la misma, se procedió a designar a la Abogada Nelly Sepulveda mora como curadora Ad-litem de la demandada mediante auto del 21 de enero de 2020¹².

3. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 27 de julio de 2020¹³, notificada por estado del siguiente 28 de julio de la misma anualidad y remitida al correo electrónico de la parte demandada. Y en el mismo proveído se dispuso requerir a la curadora designada para que en el termino de cinco (5) días manifestara su aceptación a la designación.¹⁴

4. El abogado demandante aportó el 11 de marzo de 2020, escrito con el que allegó las diligencias surtidas para efectos de notificar a la Curadora Ad-litem de su designación¹⁵, y la Secretaria del Despacho igualmente procedió a remitirle oficio N°220 del 24 de agosto de 2020 vía correo electrónico con el que se comunicó su

⁷ Folios 38-40 del expediente principal digitalizado.

⁸ Folio 41 del expediente principal digitalizado.

⁹ Folios 42-43 del expediente principal digitalizado.

¹⁰ Folio 44 del expediente principal digitalizado.

¹¹ Folio 45 del expediente principal digitalizado.

¹² Folio 50 del expediente principal digitalizado.

¹³ Consecutivo 002 del expediente digital.

¹⁴ Consecutivos 002 del expediente digital.

¹⁵ Folio 004 y 004-1 del expediente digital.

designación enviado en la misma data, mediante el cual se le requirió para que informara de su aceptación¹⁶.

4.1 En fecha 25 de agosto de 2020 la abogada Nelly Sepulveda Mora informó de su aceptación y solicitó se le diera traslado de la demanda para los fines pertinentes,¹⁷ misma fecha en que se remitió acta de notificación y link del expediente para su contestación¹⁸.

4.2 El pasado 3 de septiembre de 2020 la abogada Nelly Sepúlveda Mora, en representación de la demandada Glewdys Andreina Chacón Angarita, propuso la nulidad de todo lo actuado de conformidad a lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso¹⁹. En la misma data remitió al correo institucional escrito en el que propone excepciones previas y contestación de la demanda²⁰.

4.3 El abogado demandante mediante memorial recibido el 7 de septiembre de 2020, solicitó se declare nulidad basado en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P. y aportó escrito con el que descorre las excepciones previas²¹.

II. DEL TRAMITE DADO A LOS ESCRITOS DE NULIDAD

En proveído del 5 de octubre de 2020 se dió traslado por tres (3) días del escrito presentado por la Curadora Ad litem de la parte demandada Glewdys Andreina Chacón Angarita, que obra al consecutivo 007.1 del expediente digital. Igualmente se dispuso rechazar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, quien propuso una falta de legitimación en la causa respecto de la Curadora Ad-litem para proponer la nulidad que hoy nos ocupa, basado en las disposiciones del numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.

Fundamentos de la Nulidad propuesta por la Curadora demandada:

La abogada Nelly Sepulveda Mora, actuando en calidad de Curadora Ad litem de Glewdys Andreina Chacón Angarita, denunció que en el presente tramite se

¹⁶ Folios 005 al 005.1 del expediente digital.

¹⁷ Folio 006 del expediente digital.

¹⁸ Folio 006 a 006.2 del expediente digital.

¹⁹ Folios 007 al 007.1 del expediente digital.

²⁰ Folios 008 al 008.3 del expediente digital.

²¹ Folios 009 al 009.2 del expediente digital.

presentó nulidad insaneable que conlleva a retrotraer todo lo actuado en acatamiento a las disposiciones del artículo 133 del C.G.P.

Refirió en su escrito de nulidad que Carlos José Esteban Medina, representante legal de Mundo Motos S.A. con asiento principal de sus negocios en la ciudad de Cúcuta presentó demanda contra Glewdys Andreina Chacón Angarita, de quien fue designada curadora Ad litem. Afirmó que la parte ejecutante buscó materializar la notificación, pero incurrió en error toda vez que este conocía de la dirección electrónica exacta de la demandada a donde no envió notificación alguna, vulnerando con ello los derechos al debido proceso y de defensa de su representada, buscando quizá un provecho propio y sin justa causa, de paso hizo incurrir en error a la administración de justicia²². Aportó como prueba tres (3) pantallazos de comunicaciones electrónicas sostendias entre la demandada y la entidad demandante.

Estando en término para descorrer el traslado, la parte ejecutante a través de su apoderado manifestó que en reiteradas ocasiones remitió a la demandada Glewdys Andreina Chacon notificación personal enviadas a traveés del correo registrado en la Cámara de Comercio, para demostrar sus afirmaciones aportó pantallazo de una comunicación aparentemente dirigida a la demandada de la que se puede observar el destinatario y su dirección de correo, de fecha 14 de agosto de 2018. Pero de esta no se puede colegir que haya quedado debidamente notificada la demandada, tampoco fue aportada al proceso en la oportunidad procesal pertinente, por lo que en tal sentido no puede tenerse por suplida la citación para notificación que reclama el ejecutante.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 230 de la Carta Política y el artículo 7º del Código General del Proceso, los Jueces en todos sus actos y providencias, únicamente están sometidos al imperio de la Ley, expresiones que se constituyen en principio rector de la actividad procesal, cuya finalidad no es otra que lograr en su máxima expresión el respeto por el ordenamiento jurídico y evitar su transgresión a toda costa.

²² Folio 007.1 del expediente digital

En desarrollo del anterior aforismo, el legislador procurando su eficaz y material realización, instituyó dentro del estatuto adjetivo general del procedimiento, en los artículos 42 y 133, el deber continuo en cabeza del juzgador de ejercer control de legalidad a sus actuaciones, lo cual implica una incesante labor de contraste entre estas y el marco legal, con la finalidad que las mismas siempre se muestren ajustadas con aquél, y en caso de no evidenciarlo así, el juez ha sido dotado de los instrumentos jurídicos que le permiten concordar su actuar a los mandatos legales, siendo uno de estos la declaratoria de nulidad de la tramitación a su cargo, con miras a lograr su comunión con los mandatos normativos.

Respecto de las nulidades procesales, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nativa las han considerado como un instrumento jurídico a través del cual se subsanan los actos procesales respecto de infracciones normativas que devienen en una vulneración evidente al debido proceso, posibilitándose en algunos casos la reconstrucción de la actuación sin afectar la validez de las pruebas que hubieren sido legalmente practicadas, y en otros excepcionalmente, debido a la protuberancia de la contravención de lo actuado con el sistema legislativo, el único camino para enmendar la tramitación es la declaratoria de nulidad absoluta de todo el ejercicio procesal.

Aunado a lo expuesto, como presupuestos normativos que viabilizan la declaratoria de nulidad, se tiene que el principal de ellos es el de taxatividad, en virtud del cual, los sujetos que fungen como actores dentro de la relación jurídica procesal, al momento de promover o declarar una nulidad, deben apoyarse en las concretas causales que previamente el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, haya establecido, quedando claro de esta manera que en nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, han sido desterradas las nulidades fincadas en causales generales.

En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por la Curadora Ad litem de la demandada es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en lo que atañe a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá oracticando la notificación omitida, pero será nula la actuacion posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”.

En primer lugar debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, pues los procedimientos judiciales se encuentran sometidos al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen diversos términos procesales dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos de defensa y contradicción. En tal sentido, el artículo 134 de la codificación Ibidem establece como oportunidad para alegar las nulidades en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o durante la actuacion posterior a esta si ocurriera en ella. Se indica además que frente a la nulidad por falta de notificación, la misma puede ser alegada en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecucion de la sentencia, o mediante recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones entratandose de procesos ejecutivos.

A su turno, el artículo 135 de la misma codificación estipula que la parte que alega una nulidad debe tener legitimacion para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además dispone la norma en cita que no puede alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Del Caso en Concreto:

Tomando como perspectiva todo lo dicho, y descendiendo sobre el asunto objeto de estudio, tenemos que el proceso que nos ocupa es un trámite ejecutivo del que se libró mandamiento de pago en data 6 de marzo de 2018.

Acto seguido el apoderado demandante intentó notificar de manera personal a la demandada para ello remitió a la dirección física aportada “*calle 1 número 12-69 del Barrio San Martin de esta localidad*” en data 14 de agosto de 2018²³, comunicaciòn

²³ Folios 32 y 33 del expediente principal digitalizado.

dirigida a la señora Glewdys Andreina Chacòn Angarita, en la que le informaba de la existencia del presente trámite que inicialmente cursó en el Juzgado Primero Homologo como se reseñó en acapite anterior, para que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes a efectos de que se surtiera su notificación personal.

Dichos documentos fueron remitidos a través de la empresa de correo Notiexpress 472 quien certificó que la comunicación fue devuelta por causal: “Rehusado por el Destinatario”²⁴ Y en data 31 de agosto de 2018 el abogado demandante aportó escrito con el que allegó copia de la citación para notificación personal cotejada por la empresa de mensajería 472, en la que igualmente informó: *“Anexo constancia de entrega enviò notiexpress en la que se informa que desconoce el destinatario a recibir notificacion personal”* Y en razón a lo anterior, manifestó: ***“Solicito señor Juez, se proceda a emplazar de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso”*** plasmando su firma en el documento.

El Secretario del Despacho dejó constancia en data 29 de agosto de 2018²⁵ que: ***“la parte actora allegó diligencia de notificación personal, la cual no fue efectiva, solicitando emplazar a la demandada”***. Atendiendo lo manifestado por el abogado demandante se accedió al emplazamiento de la demandada para lo cual profirió auto el pasado 26 de septiembre de 2018, sin percatarse que el mismo demandante en su escrito de demanda había aportado en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la señora Glewdys Andreina Chacòn Angarita, esto es, ancartha@hotmail.es²⁶, mismo que aparece reportado en el Certificado de existencia y representacion legal del Establecimiento de Comercio Variedades Thaliana A.C. para efectos de notificaciones judiciales, cuya propietaria es la aquí demandada,²⁷ documento este que fue aportado por la entidad demandante como anexo de la demanda, dirección electrónica que guarda equivalencia con la señalada en escrito de nulidad presentado por la Curadora Ad-litem.

Averiguado lo anterior, se tiene que efectivamente le asiste razón a la togada recurrente dado que en el presente asunto, por circunstancias atribuibles a la misma parte demandante, el Juzgado de conocimiento en aquel entonces Primero Homologo incurrió en error pues solo tuvo en cuenta lo informado por el abogado

²⁴ Folios 33-34 del expediente principal digitalizado.

²⁵ Folio 35 del expediente principal digitalizado.

²⁶ Folio 27 del expediente principal digitalizado.

²⁷ Folios 23 al 26

demandante, quien luego de intentar la notificación en la dirección física aportada, requirió al Despacho para que “**proceda a emplazar de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso**”, sin siquiera verificar que este había aportado también la dirección electrónica que conocía, pues así lo manifestó en la demanda y aportó prueba de ello.

Situaciones estas que conllevaron al despacho erradamente a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de emplazamiento, pues profirió auto ordenando emplazar a la ejecutada de fecha 26 de septiembre de 2018 y luego ante su no comparecencia se designó a la abogada Nelly Sepulveda Mora en data 21 de enero de 2020, siendo que lo ajustado a derecho era proceder a requerir a la parte ejecutante para que realizara la notificación en la dirección electrónica aportada con la demanda y que era ampliamente conocida por la Sociedad demandante.

Visto lo anterior, sin dubitación alguna, dentro del presente trámite se ha erigido la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, la cual se cita para efectos ilustrativos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”.

De la lectura de los preceptos normativos traídas a colación, y su posterior contraste con las situaciones fácticas acontecidas dentro del presente trámite, aflora claramente, que en efecto en el sub examine, se pretermittieron las oportunidades procesales para que la parte demandada contravirtiera los hechos y pretensiones, dado que no se notificó en debida forma el auto que libró mandamiento de pago dictado en su contra por lo que se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la decisión que accedió a su emplazamiento.

Por otra parte, la demandada se presentó al proceso luego de que fuese enterada por la Curadora Ad-litem de la demanda en su contra, quien a su turno informó de

manera escrita que no cuenta con recursos para contratar abogado y en tal sentido solicitó se conceda el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 de la codificación procedimental civil..

Así las cosas, corresponde tener por notificada a Glewdys Andreina por Conducta Concluyente del auto fechado 6 de marzo de 2018 mediante el cual se dispuso entre otros librar mandamiento de pago, a partir del 3 de septiembre de 2020 y el término para pagar y el traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establecen los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Igualmente se advierte, que está por resolver petición encaminada a que se conceda el amparo de pobreza deprecado por la demandada, el cual se adjuntó con el escrito de contestación obrante a folio 008.1 del expediente digital, en que manifestó que en razón a que no cuenta con capacidad económica para sufragar los costos, expensas, cauciones, costas procesales y honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que conllevan la actuación procesal, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de su núcleo familiar, afirmado ello bajo la bravedad del juramento solicitando, por tanto, se accede el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 y siguientes del código general del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad del pedimento en mención deben apreciarse las exigencias para ser amparado por pobre, anotadas los artículos 151²⁸ y 152²⁹ ejusdem, corolario, confrontado los preceptos en cita con la petición de la parte ejecutada, se observa que es ajustada a las previsiones legales, razón por la cual se accederá a lo pedido.

En consecuencia, de lo anterior, en obediencia a lo establecido en el inciso 2º artículo 154 del Estatuto Procesal, **DESÍGNESE** como apoderado del amparado por pobre a la Abogada Nelly Sepúlveda Mora identificada con C.C. No. 27.806,982 y

²⁸ **Artículo 151 del C.G.P.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

²⁹ **Artículo 152 del C.G.P.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

T.P. No. 316.816 del C.S.J. Comuníquese la designación a la abogada en la forma prevista en el artículo 49 ibídem, incluyendo la advertencia contenida en el numeral 7º del artículo 48 ejusdem.

Dado lo anterior, y como quiera que la citada viene actuando en el presente proceso como la Curadora Ad-litem designada se tendrá por aceptada su designacion ahora como apoderadora de la amparada

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 26 de septiembre de 2018³⁰ en el que se ordenó el emplazamiento de Glewdys Andreina Chacón Angarita.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **GLEWDYS ANDREYNA CHACON ANGARITA**, del auto de mandamiento de pago fechado 6 de marzo de 2018.

TERCERO: SE CONCEDE Amparo de Pobreza a la demandado **GLEWDYS ANDREINA CHACON ANGARITA**, identificada con C.C. No.1.090.477.362, debido a que el mismo manifestó bajo juramento la incapacidad económica que ostenta para atender los gastos del proceso. Lo anterior en los términos y efectos del artículo 154 ibídem.

CUARTO: DESÍGNESE como apoderado de la amparada por pobre a la Abogada Nelly Sepulveda Mora identificada con C.C. No. 27.806.982 de Salazar N.S. y T.P. No.316.816 del C.S.J. Comuníquese la designación a la abogada en la forma prevista en el artículo 49 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y envíese copia del presente auto a manera informativa a los correos electronicos aportados con la

³⁰ Folio 36 del expediente principal digitalizado.

demanda y la contestacion así: Abogado demandante Omar Gustavo Boch Noriega boschbufeteconsultoriojuridico@gmail.com y a la abogada de la demandada Nelly Sepulveda Mora: nesemo33@hotmail.com y a la demandada Glewdys Andreina Chacón Angarita: ancartha@hotmail.es.

**NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31b76d0287c76b70e6fb76a0a7775a62c828504f23a983d211c2cdbae61718f9
Documento generado en 12/08/2021 02:03:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

AUTO N° 01519

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para dar trámite a memorial recibido de abogada demandante en data 29 de julio de la anualidad¹, con el que dice haber cumplido la carga procesal de notificar al demandado con el que aportó solo la certificación de entrega efectiva del documento enviado al demandado José Emilio Quintero Ramírez, a la avenida 11 #3 N-127 del Barrio Nueva Colombia del Municipio del Zulia N.S.

1.1. De las documentales aportadas no es posible determinar la forma en que se surtió la notificación y los pormenores de la misma, sería del caso requerir a la togada para que explique e informe los pormenores de la misma para efectos de determinar su eficacia, en qué términos se realizó la notificación esto es, si fue la notificación personal de que trata el artículo 291 en concordancia con lo dispuesto en el numeral octavo del Decreto 806 de 2020 o se citó para notificación o se le entregó la notificación por aviso.

1.2 No obstante lo anterior, y en aras de dar celeridad a la actuación como quiera que el demandado JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ se hizo presente al proceso por intermedio de apoderado y contestó la demanda proponiendo a su turno medios exceptivos como el pago de los intereses reclamados, por lo que se entiende notificado de la demanda en su contra.

2. Se advierte entonces que la notificación del demandado se dio por Conducta Concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibídem a saber:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o

¹ Folio 29 del expediente digital.

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

3. En ese orden de ideas, no queda otro camino más que tener por notificado por conducta concluyente al citado demandado, en atención a lo rezado en el artículo antes reseñado.

4. Igualmente en razón a que la parte demandada presentó escrito de contestación y manifestó oponerse a las pretensiones toda vez que advierte haber cancelado los intereses del plazo mediante los descuentos que se le han generado de su nómina. Así mismo, se dará traslado del escrito a la parte ejecutante para que haga las apreciaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado a JOSÉ LEONARDO QUINTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°13.390.702 conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que hagan las apreciaciones a que haya lugar, respecto del escrito de contestación inserto a folio 031 del expediente digital, según lo referido en el numeral 4º de la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER al abogado Gerson Orlando Rojas Mora como apoderado de JOSÉ LEONARDO QUINTERO RAMIREZ, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del C.G.P. Tener como dirección de notificaciones del apoderado: orlandorojasmora@gmail.com y del demandado: jemquintero@hotmail.com

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al Despacho para la etapa procesal siguiente.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada parte demandante al correo electrónico: a la parte ejecutante al correo: Al abogado del demandado: orlandorojasmora@gmail.com y al demandado:

jemquintero@hotmail.coml. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb6885033cdecc45ab336b94710fa2cd8c817f9b57844fc73ee0a44d11ded3f

Documento generado en 12/08/2021 02:03:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1609

San José de Cúcuta, doce (12) de agoto de dos mil veintiuno (2021)

1.- EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios recibidos de las siguientes entidades: Fundación de la Mujer – folio 047.1-, Banco Pichincha – Folio 050.1- Banco de Occidente – Folio 054 y 058- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de levantamiento de embargo comunicada.

2.- Obra en el expediente solicitud hecha por el demandado de fecha 22 de febrero de la anualidad¹ a fin que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor. Una vez revisado el presente diligenciamiento, se advierte que previa solicitud de la Secretaria de este despacho, el Juzgado Primero Homologo informó que dentro del proceso radicado al No. 5400141890012019 00075, donde obra como demandado el señor José Alejandro Colmenares Camperos. C.C. 13.213.385 **No obran depósitos**.

3.- Así las cosas, no es posible acceder a lo solicitado por la pasiva por lo expuesto en líneas anteriores.

4.- Finalmente se advierte a folio 051 del expediente digital correo electrónico que informó sobre el inicio del proceso de Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante de la señora Daniela Bocanegra Villa con radicado 0500140030072019-137900 y del cual conoce el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Oralidad de Medellín, sin embargo el radicado y las partes no corresponden a los de este trámite, por lo cual ORDENESE a Secretaria realice el desglose inmediato del documento para que se introduzca en el expediente que corresponde.

5.- En vista que el proceso de la referencia se terminó mediante auto No. 211 de fecha 28 de enero de 2021², y ya se libraron los respectivos oficios a fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas aquí decretadas, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del C.G.P.

¹ Folio 048 y 048.1 Expediente Digital

² Folio 034 Expediente Digital

6.- Notificar por estados. Remitir copia de esta providencia y del expediente a la abogada SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA a los correos electrónicos contador@asercopi.com y contacto@asercopia.com y al demandado al correo electrónico acolmenaresc@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b271033cb876cb8eeb7a967fbfa6ebd37b6cce916499091d838049ccf36f0832

Documento generado en 12/08/2021 10:22:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01555

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente trámite y en atención a que la parte ejecutante aportó los resultados de la notificación realizada al demandado, el Despacho,

DISPONE:

1. NO TENER POR REALIZADAS las diligencias de notificación del demandado JAYSON GABRIEL PINILLA SUAREZ, habida cuenta que de los documentales aportados no se puede establecer de manera cierta la fecha exacta en remitió los documentos al deudor demandado, pues los mismos fueron enviados vía wasap a la línea telefónica 315 8247867 que de paso no es la reportada como número de contacto del demandado, y aun así de los pantallazos recibidos del abogado demandante no es prudente determinar que esta se realizó en debida forma y la fecha y hora de su envío, menos la fecha y hora de su recibido. También refiere haber remitido notificación a la siguiente dirección electrónica: jayson.gabriel.pinilla.suarez@gmail.com de la que no se aportó certificación alguna de su envío y la certificación de que la misma fue recibida de manera efectiva en la dirección electrónica de remisión, aunado a que no se reportó en el escrito de demanda, ni con posterioridad. Por lo anterior las diligencias no cumplen las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que allegue los resultados de la notificación de la demandada en acatamiento a las disposiciones del auto que libro mandamiento de pago fechado 3 de mayo de 2019 y de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, teniendo en cuenta el comunicado No. 40 de la Corte Constitucional².

PARÁGRAFO PRIMERO: Para acreditar la correcta notificación, debe: **i)** aportarse copia de la comunicación que se remitió, pues no existe otra forma para que el despacho pueda verificar: **a)** el correo electrónico de la parte demandada al que remitió el mensaje de datos, **b)** el contenido de la comunicación, **c)** que se le indicó el término que tenía para la contestación de la demanda y que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días posteriores a su envío, **d)** que le informó la dirección electrónica del Despacho para que ésta remita su escrito de contestación y para que realice las acotaciones a que haya lugar; **e)** el horario de atención del Despacho; **f)** que adjunto al mensaje copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, y **g)** **acreditar que el demandado lo recibió**, es decir el acuse de recibido o cualquier otro medio por el que se pueda constatar que el destinatario en efecto recibió el mensaje de datos; **ii)** El mensaje de datos puede remitirlo a través del correo electrónico del apoderado judicial o por el medio tecnológico a su disposición, siempre que pueda obtener la constancia de entregado, que se genera automáticamente cuando envía el mensaje y que equivale al acuse de recibido. De otra forma, deberá hacerlo a través de una empresa de correos que brinde dicho servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **Un ejemplo de la forma correcta** de hacerlo como mensaje de datos al correo electrónico personal del demandado y/o a la dirección física aportada, es la siguiente:

¹ ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde **al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

² "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00287 ONE D. 273.
Demandante: JESUS ORLANDO AMADO DIAZ
Demandada: JAYSON GABRIEL PINILLA SUAREZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8º DECRETO 806 DE 2020

San José de Cúcuta, 16 de febrero de 2021.

Señor:
JAYSON PINILLA SUAREZ
jayson.gabriel.pinilla.suarez@gmail.com

Referencia: Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00287 ONDRIVE 273.
Demandante: JESUS ORLANDO AMADO DIAZ
Demandada: JAYSON GABRIEL PINILLA MANTILLA

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del mandamiento de pago proferido el 6 de agosto de 2019, en su contra y a favor de la demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos correrán conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación (es decir al 3 día de recibido el mensaje de datos), así: **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico : **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482.**

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

c). De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

d) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas".

5. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia, así como del expediente a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo: abogadpfbitar@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00287 ONE D. 273.
Demandante: JESUS ORLANDO AMADO DIAZ
Demandada: JAYSON GABRIEL PINILLA SUAREZ

Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb14356e8957ea8b35443dcb1e530275c27578c8f5405129674da4baaafd088

2

Documento generado en 12/08/2021 02:03:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 1610

San José de Cúcuta, doce (12) de agoto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia¹, y constatado el estado procesal de este trámite, se hace necesario REQUERIR nuevamente a Walther Leonardo Lerma Diaz y a su apoderada judicial, para que preste su colaboración a fin de establecer el domicilio o residencia de Luz Mabel Díaz Osorio, progenitora del primero, para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días, so pena de incurrir en desacato.

2.- Sin perjuicio de lo anterior y a fin de darle celeridad a este proceso, en virtud de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por SECRETARIA ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta y a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S. para que informen la dirección física o electrónica que repose en su base de datos de la señora Luz Mabel Díaz Osorio identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.285.322. Para lo que se les concede el término, máximo de cinco (5) días.

3.- Notificar por estados. Remitir copia de esta providencia y del expediente al apoderado parte demandante José Francisco Rondón Carvajal, al correo electrónico franario1975@hotmail.com, y a la apoderada María Andrea González Areniz al correo: mgareniz1@hotmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

¹ Folio 017 Expediente Digital

Proceso: VERBAL
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00613-00 ONE DRIVE 314.
Demandante: CELESTINO LEON DUARTE
Demandado: WALTERLEONARDO LERMA DIAZ Y OTRO

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c09b1f9582df1d77401dcb53b61eb099bb17c3195af3b36f0169b201afa705

Documento generado en 12/08/2021 10:22:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01516

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente trámite al Despacho para resolver lo atinente a la solicitud de nulidad propuesta por el Curador Ad-litem de la demandada Gloria Eugenia Joya Moreno quien propuso nulidad por indebida notificación de su representada.

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Inversiones Roando SAS, Nit: 900.687.411-7 actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de Pedro Jesús Gamboa, identificado con la C.C. 88.209.406 y Gloria Eugenia Joya Moreno, causa que correspondió por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta mediante acta con numero de secuencia 2204 del 12 de agosto de 2019¹.

1.1 Con la demanda se aportó como fundamento de su pretensión, el contrato de arrendamiento de bien inmueble urbano, el cual fue suscrito el 3 de noviembre de 2017, por INVERSIONES ROANDO SAS, Sociedad Representada legalmente por DORA EDITH GOMEZ VARGAS en calidad de arrendador, y PEDRO JESUS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.209.406 como arrendatario y GLORIA EUGENIA JOYA MORENO, identificado con la C.C. 60.348.991, en calidad de deudora Solidaria según la cláusula décimo séptima del contrato, por un plazo inicial de 12 meses, sobre la casa para habitación ubicado en la calle avenida 4B #1-63 de la Urbanización Portal de Santa Barbara, por un canon inicial de \$750.000, pagadero de forma anticipada los 5 primero días de cada mes calendario.

1.2 En el aludido contrato se pactó en el parágrafo de la cláusula tercera, que, en caso de mora en el pago del canon, el arrendatario reconocería a favor del

¹ Folio 18 del expediente principal digitalizado.

arrendador, intereses moratorios de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio calculados a la tasa máxima permitida por la Ley, a partir del día siguiente al vencimiento estipulado; se acordó el reajuste cada doce meses en una porción igual al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año calendario inmediatamente anterior y dando cumplimiento al procedimiento establecido en artículo 20 de la ley 820 de 2003. Por otra parte, en la cláusula decimotercera se convino que el presente contrato arrendamiento tendría mérito ejecutivo.

1.3 Superado el estudio de admisibilidad respectivo, mediante providencia del día 14 de agosto de la misma anualidad se libró mandamiento de pago² y se decretaron medidas cautelares³ autos preferidos por el Juzgado Homologo arriba citado.

2. En el mes de noviembre de 2019⁴, previo agotamiento de los actos regulados en el artículo 291 del Código General del Proceso, se allegó al Despacho las resultas de la citación para notificación personal al demandado Pedro Jesús Gamboa y Gloria Eugenia Joya Moreno, diligencias estas que fueron infructuosas por cuanto en la dirección de destino esto es, la avenida 4 B # 1-63 Urbanización Portal de Santa Barbara manifestaron los arrendatarios no conocer al destinatario, según certificación de la empresa de correo Enviamos SAS⁵ por lo que, se tuvo por infructuosas las mismas. Y en el mismo escrito con el que aportó la diligencia fallida, el abogado demandante solicitó el emplazamiento de los demandados por cuanto desconoce el lugar de trabajo, otra residencia y domicilio de los ejecutados⁶.

2.1 Acto seguido se profirió auto de fecha 27 de noviembre de 2019⁷ en el que se ordenó el emplazamiento de PEDRO JESUS GAMBOA C.C. 88.209.406 y GLORIA EUGENIA JOYA MORENO, a efectos de notificarle del auto que libró mandamiento de pago fechado 14 de agosto de 2018. Igualmente se ordenó a la parte interesada elaborar listado de emplazamiento para ser publicado en un diario de amplia circulación entre las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche. Y aportar al proceso copia de la página que contenga la publicación del emplazamiento, copia del edicto y de la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del

² Folio 19 del expediente principal digitalizado.

³ Folio 03 del expediente principal digitalizado.

⁴ Folios 20-23 del expediente principal digitalizado.

⁵ Folios 20 a 23 del expediente principal digitalizado.

⁶ Folio 20 del del expediente principal digitalizado.

⁷ Folio 25 del expediente principal digitalizado.

periódico y el CD que contenga todo lo anterior en PDF para en registro en la plataforma RNE.

2.2 En acatamiento de la orden dada en proveído arriba citado, el abogado demandante aportó el 26 de febrero de 2019 los documentos contentivos del emplazamiento⁸

3. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1° de julio de 2020⁹, notificado por estado del siguiente 2 de julio de la misma anualidad y remitido al correo electrónico de la parte demandante. En el mismo proveído se dispuso a requerir al apoderado de la parte demandante para que aportara en debida forma las documentales que dieran cuenta del emplazamiento en debida forma de los demandados Pedro Jesús Gamboa y Gloria Eugenia Joya Moreno, habida cuenta que no allegó la certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del periódico la Opinión a efectos de tener por cumplido lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 108 del C.G.P.¹⁰

4. El proveído antes reseñado fue recurrido por el abogado demandante, dicho recurso fue resuelto en auto fechado 9 de noviembre de 2020 que dispuso reponer el auto fechado 1° de julio de 2020 y en su lugar ordenó la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad. El registro de los emplazados ocurrió el 11 de noviembre de 2020 según constancia inserta al expediente digital¹¹.

5. Ante la no comparecencia al proceso de los demandados les fue designado al Abogado Rubén Francisco Cabrales Roldan como Curador Ad-litem por auto adiado 11 de diciembre de 2020, a quien se remitió oficio de notificación a su dirección electrónica en fecha 14 de diciembre del año anterior, con el que se comunicó su designación, y se requirió para que informara de su aceptación¹².

⁸ Folios 26 del expediente principal digitalizado.

⁹ Consecutivo 002 del expediente digital.

¹⁰ Folio 002 de expediente digital.

¹¹ Folio 015 del expediente digital.

¹² Folios 016 al 016.2 del expediente digital.

4.1 En fecha 14 de diciembre de 2020 el abogado informó de su aceptación y solicitó se le diera traslado de la demanda para los fines pertinentes,¹³ posteriormente se le remitió acta de notificación personal y enlace del expediente digital para su contestación, todo lo cual sucedió el 20 de enero de 2021, pero en razón a que no fue posible acceder al link de la demanda solicitó el reenvió de la misma el día 4 de febrero de la anualidad vía electrónica¹⁴.

4.2 El pasado 4 de febrero de 2021, el Curador designado Rubén Francisco Cabrales Roldán aportó escrito de contestación respecto de PEDRO JESUS GAMBOA en el que no propone medio exceptivo alguno e indicó atenerse a lo que resulte probado, y en representación de GLORIA EUGENIA JOYA MORENO, propuso la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago inclusivo, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso¹⁵.

II. DEL TRAMITE DADO A LOS ESCRITOS DE NULIDAD

En proveído del 4 de marzo de 2021 se dio traslado por tres (3) días del escrito presentado por el Curadora Ad litem de la demandada GLORIA EUGENIA JOYA MORENO, que obra al consecutivo 024 del expediente digital. Igualmente se dispuso agregar al plenario la contestación del demandado PEDRO JESUS GAMBOA.

Fundamentos de la Nulidad propuesta por el Curador Ad litem de la demandada:

El abogado Rubén Francisco Cabrales Roldán, actuando en calidad de Curador Ad litem de Gloria Eugenia, denunció que en el presente trámite se presentó nulidad insanable que conlleva a retrotraer todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago inclusivo, en acatamiento a las disposiciones del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Refirió que el Juzgado Primero Homólogo por auto del 14 de agosto de 2019 libró mandamiento de pago en contra de PEDRO JESUS GAMBOA Y GLORIA EUGENIA

¹³ Folio 017 Y 017.1 del expediente digital.

¹⁴ Folio 019 a 020.2 del expediente digital

¹⁵ Folios 021 al 021.2 del expediente digital.

JOYA MORENO. Que la demanda fue instaurada por INVERSIONES ROANDO SAS por intermedio de apoderado judicial UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en contra del señor PEDRO JESUS GAMBOA, que, si bien el abogado demandante estaba facultado para promover demanda contra los precitados, ni en la demanda, ni en ningún acápite de esta se aprecia que se hubiese librado mandamiento de pago contra JOYA MORENO. Aunado que en el fundamento de los hechos descritos en el libelo introductorio solo se indicó que PEDRO JESUS GAMBOA fue la persona que suscribió el contrato de arrendamiento, no se aprecia entonces a la otra demandada.

Aseveró que ante tales circunstancias el Despacho de conocimiento en aquel entonces cometió yerro procesal al librar mandamiento contra su defendida, a quien no se citó en la demanda como deudora, ni tampoco se solicitó librar mandamiento de pago en su contra. Por lo anterior, indicó se deben retraer las actuaciones desde el auto de fecha 14 de agosto de 2019 y en su defecto librar un nuevo mandamiento de pago conforme a lo pedido en el libelo de la demanda, esto es, ***solo contra Pedro Jesús Gamboa.***

Aunado a lo anterior refirió que el abogado demandante en escrito del 1° de noviembre de 2019 aportó el cotejo de notificación del demandado PEDRO JESUS y solicitó el emplazamiento de los dos demandados, sin surtir en debida forma la notificación de la supuesta demandada GLORIA EUGENIA, puesto que si era del caso su notificación debió remitirla a la dirección contemplada en el contrato de arrendamiento en su ***clausula DECIMO SEPTIMA: Esto es, la avenida 5 A N° 7-78 Urbanización Prados del Este.***

Advirtiendo además que nuevamente el Juzgado incurrió en error procesal puesto que en auto del veintisiete de noviembre de 2019 ordenó emplazar a los demandados PEDRO JESUS Y GLORIA EUGENIA, habiéndose incurrido en defecto procesal por indebida notificación de demandada, pues insiste debió notificarse a esta en la avenida 5 A N° 7-78 de la Urbanización Prados del Este y no como lo plasmó en los oficios aparentemente remitidos para su notificación donde no se contempla tal dirección.

Manifestó que por lo advertido se presentó nulidad procesal por indebida notificación ya que apreciadas las certificaciones no fueron entregadas en la dirección correcta ya que estas fueron dirigidas solo a la dirección del demandado. Destacó que el

auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al mismo y, por tanto, debe ser notificado a las partes en debida forma para que dentro del término del traslado contesten la demanda y ejerzan su derecho de defensa principio fundamental de cualquier procedimiento.

Finalmente solicitó se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 14 de agosto de 2019, el cual libró mandamiento de pago inclusive y en su defecto se proceda a librar nuevo mandamiento de pago conforme al libelo de la demanda por no haberse vinculado en la demanda a GLORIA EUGENIA JOYA MORENO y aunado al no haberse practicado en legal forma su notificación. Aportó la dirección física de la demandada e informó desconocer su dirección electrónica de notificaciones.

La parte demandante guardó silencio respecto del traslado del escrito de nulidad propuesto por el curador designado a los demandados.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 230 de la Carta Política y el artículo 7º del Código General del Proceso, los Jueces en todos sus actos y providencias, únicamente están sometidos al imperio de la Ley, expresiones que se constituyen en principio rector de la actividad procesal, cuya finalidad no es otra que lograr en su máxima expresión el respeto por el ordenamiento jurídico y evitar su transgresión a toda costa.

En desarrollo del anterior aforismo, el legislador procurando su eficaz y material realización, instituyó dentro del estatuto adjetivo general del procedimiento, en los artículos 42 y 133, el deber continuo en cabeza del juzgador de ejercer control de legalidad a sus actuaciones, lo cual implica una incesante labor de contraste entre estas y el marco legal, con la finalidad que las mismas siempre se muestren ajustadas con aquél, y en caso de no evidenciarlo así, el juez ha sido dotado de los instrumentos jurídicos que le permiten concordar su actuar a los mandatos legales, siendo uno de estos la declaratoria de nulidad de la tramitación a su cargo, con miras a lograr su comunión con los mandatos normativos.

Respecto de las nulidades procesales, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nativa las han considerado como un instrumento jurídico a través del

cual se subsanan los actos procesales, respecto de infracciones normativas que devienen en una vulneración evidente al debido proceso, posibilitándose en algunos casos la reconstrucción de la actuación sin afectar la validez de las pruebas que hubieren sido legalmente practicadas, y en otros excepcionalmente, debido a la protuberancia de la contravención de lo actuado con el sistema legislativo, el único camino para enmendar la tramitación es la declaratoria de nulidad absoluta de todo el ejercicio procesal.

Aunado a lo expuesto, como presupuestos normativos que viabilizan la declaratoria de nulidad, se tiene que el principal de ellos es el de taxatividad, en virtud del cual, los sujetos que fungen como actores dentro de la relación jurídica procesal, al momento de promover o denunciar una nulidad, deben apoyarse en las concretas causales que previamente el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, haya establecido, quedando claro de esta manera que en nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, han sido desterradas las nulidades fincadas en causales generales.

En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por la Curadora Ad litem de la demandada es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en lo que atañe a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, pues los procedimientos judiciales se encuentran sometidos al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen

diversos términos procesales dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos de defensa y contradicción. En tal sentido, el artículo 134 de la codificación *Ibidem* establece como oportunidad para alegar las nulidades en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurriera en ella. Se indica además que, frente a la nulidad por falta de notificación, la misma puede ser alegada en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

A su turno, el artículo 135 de la misma codificación estipula que la parte que alega una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, dispone la norma en cita que no puede alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Del Caso en Concreto:

Tomando como perspectiva todo lo dicho, y descendiendo sobre el asunto objeto de estudio, tenemos que el proceso que nos ocupa es un trámite ejecutivo del que se libró mandamiento de pago en data 14 de agosto de 2018 contra los señores PEDRO JESUS GAMBOA Y GLORIA EUGENIA MORENO¹⁶.

Acto seguido el apoderado demandante intentó notificar de manera personal a los demandados para ello remitió oficio a la dirección física aportada respecto del demandado PEDRO JESUS GAMBOA *“Avenida 4B número 1-63 Urbanización Portal de Santa Barbara” en data 24 de octubre de 2019*¹⁷, comunicación dirigida a los señores PEDRO JESUS GAMBOA Y GLORIA EUGENIA JOYA MORENO, en la que les informaba de la existencia del presente trámite que inicialmente cursó en el Juzgado Primero Homologo como se reseñó en acápite anterior, para que comparecieran dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles a efectos de que se surtiera su notificación personal.

¹⁶ Folio 19 del expediente principal digitalizado.

¹⁷ Folios 21.23 del expediente principal digitalizado.

Dichos documentos fueron remitidos a través de la empresa de correo Enviamos SAS quien certificó en fecha 24 de octubre de 2019 que la comunicación fue devuelta por causal: *“La persona a notificar no reside o no labora en esta dirección”* *“Los arrendatarios no conocen al destinatario”*¹⁸ Y en data 1° de noviembre de 2019 el abogado demandante aportó escrito al Juzgado con el que allegó copia de la citación para notificación personal cotejada por la empresa de mensajería Enviamos SAS, en la que igualmente informó: *“Por medio de la presente hago entrega al despacho del acta que certifica la entrega de la citación pero no la notificación personal al demandado”* Y en razón a lo anterior, manifestó: ***“como consecuencia de la novedad advertida en la certificación emitida por la empresa de mensajería y en vista que se desconoce el lugar de trabajo, otra residencia y domicilio de los demandados solicito se ordene el emplazamiento de los mismos”*** plasmó su firma en el documento¹⁹.

El Secretario del Despacho dejó constancia en data 12 de noviembre de 2019²⁰ que: ***“que la parte actora allegó diligencia de notificación personal, la cual no fue efectiva, solicitando emplazar a los demandados”***. Atendiendo lo manifestado por el abogado demandante se accedió al emplazamiento de los ejecutados para lo cual profirió auto el pasado 27 de noviembre de 2019, sin percatarse que de una parte la señora Joya Moreno no aparece como demandada en escrito de demanda, nótese además que aun así se profirió auto de pago en su contra. Aunado tampoco se aportó en el acápite de notificaciones dirección alguna respecto de la antes dicha demandada luego al parecer no era su querer demandarla a pesar de que le fue conferido poder para ello.

Igualmente se corroboró, conforme lo resaltó el abogado recurrente, que efectivamente aparece registrada dirección de notificación de la ejecutada **en el contrato de arrendamiento**, esto es, la avenida 5 A N° 7-78 de la Urbanización Prados del Este, el cual se plasmó en la cláusula decimo séptima del contrato objeto del cobro ejecutivo y reseñado en acápite anterior²¹, documento aportado por la entidad demandante como anexo de la demanda y título ejecutivo base del cobro judicial, dirección física que guarda equivalencia con la señalada en escrito de nulidad presentado por el Curador Ad-litem designada mediante providencia del 11 de diciembre de 2020.

¹⁸ Folios 22 del expediente principal digitalizado.

¹⁹ Folio 20 del expediente principal digitalizado.

²⁰ Folio 24 del expediente principal digitalizado.

²¹ Folio 5 del expediente principal digitalizado

Averiguado lo anterior, se tiene que efectivamente le asiste razón al Curador de la demandada dado que, en el presente asunto, por circunstancias atribuibles a la misma parte demandante, y al Juzgado de conocimiento en aquel entonces Primero Homologo quien incurrió en error, pues primeramente libró mandamiento de pago contra quien no había sido demandada. Y seguidamente solo se atuvo a lo informado por el abogado demandante, quien luego de intentar la notificación en la dirección física aportada solo para notificar a uno de los demandados, requirió al Despacho para que **“proceda a emplazar de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso a ambos”**, sin siquiera verificar que primeramente la señora GLORIA EUGENIA no había sido citada como demandada, tampoco se aportó en el acápite de notificaciones dirección que corresponda a su lugar de ubicación, ello corroborado con lo plasmado en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Situaciones estas que conllevaron a que se emitieran pronunciamientos fuera de lo normado en lo atinente al auto que libró mandamiento de pago y la posterior solicitud de emplazamiento frente a la que se ordenó emplazar a la ejecutada en fecha 27 de noviembre de 2019²² y luego ante su no comparecencia se designó al abogado Rubén Francisco Cabrales Roldán en data 11 de diciembre de 2020 como su Curador Ad-litem, siendo que lo ajustado a derecho era proceder a dejar sin efecto el requerimiento de pago frente a JOYA MORENO y las demás disposiciones que atañen a la mentada demandada.

Visto lo anterior, sin dubitación alguna, dentro del presente trámite se ha erigido la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, la cual se cita para efectos ilustrativos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean

²² Folio 25 del expediente principal digitalizado

indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”

De la lectura de los preceptos normativas traídas a colación, y su posterior contraste con las situaciones fácticas acontecidas dentro del presente trámite, aflora claramente, que en efecto en el sub examine, se pretermittieron las oportunidades procesales para que la parte demandada controvirtiera los hechos y pretensiones, dado que no se notificó en debida forma el auto que libró mandamiento de pago dictado en su contra, por lo que se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago **solo respecto de la señora GLORIA EUGENIA JOYA MORENO**. Máxime que tampoco se le citó en el escrito de demanda como aquella que debiera soportar el pago de lo adeudado.

La anterior aseveración tiene respaldo en el hecho que, a raíz que le fue designado Curadora Ad litem, quien se percató del yerro, por lo que informó al Despacho de manera oportuna para lo cual propuso la nulidad que ahora nos ocupa, como la primera de sus actuaciones en representación de GLORIA EUGENIA, aunado se advierte que de manera diligente procedió a revisar la demanda y sus anexos a efectos de corroborar lo pretendido por el ejecutante a fin de que su defendida pueda de esta forma ejercer el derecho de defensa y contradicción que a todas luces le fue negado.

Así las cosas, considera el Despacho que el togado que solicitó la nulidad de lo actuado está en capacidad legal para proponerla pues fue designado para efectos de defender los intereses de la ejecutada ante su no comparecencia, por lo que, al haberse percatado del error lo informó al Despacho dentro de la oportunidad de ley, puesto que de no haberlo hecho muy seguramente esta Unidad Judicial en uso de las facultades contenidas en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 ibídem, esto es, ejercer control de legalidad a la presente actuación se hubiese percatado de ello, procediendo a hacer lo pertinente en la etapa procesal que continuaba.

De otra parte, no puede obviarse la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas al arbitrio de los funcionarios o de los particulares, salvo autorización expresa de ley, conforme lo señalado en el artículo 13 del Código General del Proceso.

Es pertinente aclarar que en el presente asunto con posterioridad al mandamiento de pago, respecto del cual no produce efectos la nulidad advertida, solo se dictaron providencias relacionadas con medidas cautelares las que se mantendrán incólumes al no tener relación alguna con las etapas procesales al agotamiento de la notificación, tampoco se dictaron en contra de la señora JOYA MORENO y por tanto, no afectan el debido proceso y el derecho de contradicción de la ejecutada y atendiendo las disposiciones del inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que las produjo y a la persona que propuso dicha nulidad, en este caso el Curador Ad-litem de GLORIA EUGENIA JOYA MORENO.

Finalmente es de advertir que se encuentra pendiente de resolver solicitud de reforma de la demanda la que se decidirá en auto por separado y en esta misma oportunidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago inclusive en contra de GLORIA EUGENIA JOYA MORENO, identificada con la C.C. 60.348.991 conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el mandamiento de pago dictado en contra de GLORIA EUGENIA JOYA MORENO fechado 14 de agosto de 2019 y las demás actuaciones que conllevaron a que fuese notificada por medio de Curador Ad-lite.

TERCERO: MANTENER INCOLUMES las demás disposiciones frente al demandado PEDRO JESUS GAMBOA, identificado con la C.C. 88.209.406 quien a su turno fue notificado por conducto de Curador Ad-litem quien dentro de la oportunidad de ley contestó la demanda sin proponer excepciones previas ni de mérito.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y envíese copia del presente auto a manera informativa a los correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación así: al abogado LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, a la dirección de correo electrónico: luismunoz24@msn.com y a la Sociedad demandante al correo: inversionesroando@gmail.com y al abogado Rubén Francisco Cabrales Roldán al correo electrónico: rubenfcabralles@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c801b3e47b2c4745321f8fd3bd5e0f1238be053dd047216ff58dd5680328414b

Documento generado en 12/08/2021 02:03:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01515

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFORMA DE DEMANDA EJECUTIVA

1. Se encuentra al Despacho la reforma de la demanda ejecutiva presentada por el abogado Luis Antonio Muñoz Hernández, quien funge como nuevo apoderado de la parte actora, quien presentó para su estudio escrito con el que dice reforma la demanda inicialmente presentada por apoderado de aquel entonces Oscar Beleño Baluquera, (q.e.p.d.) y en tal sentido introdujo un nuevo escrito de demanda,¹ que fue remitido del correo luismunoz24@msn.com el 12 de marzo de 2021.

1.1. La modificación propuesta indica que la Sociedad Inversiones Roando S.A.S. por intermedio de apoderado judicial impetra demanda contra los señores PEDRO JESUS GAMBOA, identificado con la C.C. 88.209.406 de quien dice desconocer su dirección física y electrónica y respecto de la demandada GLORIA EUGENIA JOYA MORENO, identificada con la C.C. 60.348.991, refiere que recibe notificaciones en la dirección física av. 5A #7-78 del barrio Prados del Este de esta ciudad y que desconoce su dirección electrónica.

1.2 Aseguró el abogado demandante que los demandados ya se encuentran debidamente notificados a través del abogado Francisco Cabrales Roldan quien funge como su Curador Ad-litem a quien se le notificó el auto del 14 de agosto de 2019 y que lo que pretende ahora es integrar al contradictorio como parte demandada a la señora Gloria Eugenia Joya Moreno, así mismo modificar el acápite de hechos y de notificaciones.

1.3 Verificado el escrito de reforma tenemos que reúne las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso y como quiera que se advierten las exigencias del artículo 90 Ibidem, por tanto, habrá de acertarse la reforma de la demanda, en el sentido que se incluye como demandada a GLORIA EUGENIA JOYA MORENO.

2. En la demanda inicial se aportó como fundamento de su pretensión, el contrato de arrendamiento del bien inmueble urbano, el cual fue suscrito el 3 de noviembre de 2017,

¹ Folio 028-1 del expediente digital

por INVERSIONES ROANDO SAS, Sociedad Representada legalmente por DORA EDITH GOMEZ VARGAS en calidad de arrendador, PEDRO JESUS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.209.406 como arrendatario y GLORIA EUGENIA JOYA MORENO, identificado con la C.C. 60.348.991, en calidad de deudora Solidaria según la cláusula décimo séptima del contrato, por un plazo inicial de 12 meses, sobre la casa para habitación ubicado en la calle avenida 4B #1-63 de la Urbanización Portal de Santa Barbara, por un canon inicial de \$750.000, pagadero de forma anticipada los 5 primeros días de cada mes calendario

2.1 En el aludido contrato se pactó en el parágrafo de la cláusula tercera, que, en caso de mora en el pago del canon, el arrendatario reconocería a favor del arrendador, intereses moratorios de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio calculados a la tasa máxima permitida por la Ley, a partir del día siguiente al vencimiento estipulado; se acordó el reajuste cada doce meses en una porción igual al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año calendario inmediatamente anterior y dando cumplimiento al procedimiento establecido en artículo 20 de la ley 820 de 2003. Por otra parte, en la cláusula decimotercera se convino que el presente contrato arrendamiento tendría mérito ejecutivo.

3. Analizada la demanda, se observó que, este despacho es competente por el factor territorial al tenor del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso; y por la cuantía, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 26 ibidem.

4. Ahora bien, estudiado el contrato referido, se advierte, en primer lugar, que este documento por sí solo **presta mérito ejecutivo**; además, el arrendatario renunció a los requerimientos por mora, de tal suerte que del mismo surge una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

5. Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda **i)** cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, **ii)** el título ejecutivo arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y **iii)** se encuentra conforme lo ordena la Ley 820 de 2003², el Juzgado,

6. No obstante lo anterior, ha de advertirse que por tratarse de reforma de la demanda y como quiera que el demandado PEDRO JESUS GAMBOA, identificados con cédula de ciudadanía No. 88.209.406, quien fue notificado a través del abogado Rubén Francisco

² **ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Cabrales Curador Ad-litem, y contestó la demanda en su nombre dentro de la oportunidad legal, se procederá de conformidad con el numeral cuarto del artículo 93 del Código General del proceso esto es, la presente providencia se le notificará por estado y se ordenará correr traslado por la mitad del término inicial que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

Y respecto de la demandada GLORIA EUGENIA JOYA MORENO, identificada con la C.C. 60.348.991, se tiene que no se ha surtido en debida forma la notificación conforme se dijo en auto proferido en esta misma data que decretó la nulidad de la notificación surtida respecto de la citada a través de curador Ad-litem³.

7. Igualmente se advierte nuevo poder conferido para representar a la Sociedad demandante al que se le imprimirá en trámite respectivo. Allegado en data 9 de marzo de 2021 desde el correo inversionesroando@gmail.com al que se le adjunto el paz y salvo del abogado anterior⁴.

II. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a **PEDRO JESUS GAMBOA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 88.209.406 y a **GLORIA EUGENIA JOYA MORENO**, identificada con la C.C. 60.348.991, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **SOCIEDAD INVERSIONES ROANDO SAS**, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO – PERIODO	VALOR
Saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre 2018	\$500.000=
Canon causado del 05 de octubre de 2018 al 05 de noviembre de 2018	\$750.000=
Canon causado del 05 de noviembre de 2018 al 05 de diciembre de 2018	\$780.000=
Canon causado del 05 de diciembre de 2018 al 05 de enero de 2019	\$780.000=
Canon causado del 05 de 05 de enero de 2019 al 05 de febrero de 2019	\$780.000=
Canon causado del 05 de febrero de 2019 al 05 de marzo de 2019	\$780.000=
TOTAL	\$4.370.000

ii) Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y certificada por Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del vencimiento de cada una de estas.

iii) Por las demás sumas que se causen dentro del objeto del contrato de arrendamiento.

³ Folio 042 del expediente digital

⁴ Folio 026. Y 26.1

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GLORIA EUGENIA JOYA MORENO, identificada con la C.C. 60.348.991 y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, se indica lo siguiente:

Si la notificación se realiza a la dirección física: el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a GLORIA EUGENIA JOYA MORENO, identificada con la C.C. 60.348.991, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Si se realiza a través de mensaje de datos: podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico reportado, esto es. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. NOTIFIQUESE a PEDRO JESUS GAMBOA, identificados con cédula de ciudadanía No. 88.209.406, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 93 del Código General del proceso esto es, por estado y se **ORDENA** correr traslado por la mitad del término inicial que corresponde a cinco (5) días.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

QUINTO. TENER por REVOCADO el poder conferido al abogado **Javier Beleño Balaguera**, quien fungía como apoderado de la sociedad INVERSIONES ROANDO SAS, puesto que se acompañó paz y salvo por concepto de honorarios suscrito por el abogado a quien se revoca el poder⁵.

⁵ Folio 026.1 del expediente digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-01-2019-00623-00 ONE DRIVE. 024
Demandante: INVERSIONES ROANDO SAS NIT: 900.687.411-7
Demandado: PEDRO JESUS GAMBOA C.C. 88.209.406
GLORIA EUGENIA JOYA MORENO C.C. 60.348.991

SEXTO. Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: noxime@hotmail.com.

SÉPTIMO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, a la dirección de correo electrónico: luismunoz24@msn.com y a la Sociedad demandante al correo: inversionesroando@gmail.com y al abogado Rubén Francisco Cabrales Roldán al correo electrónico: rubenfcabralas@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-01-2019-00623-00 ONE DRIVE. 024
Demandante: INVERSIONES ROANDO SAS NIT: 900.687.411-7
Demandado: PEDRO JESUS GAMBOA C.C. 88.209.406
GLORIA EUGENIA JOYA MORENO C.C. 60.348.991

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052ba2d94a30e173331681e9cb9cc59694f778618ec7920f9ffe9ca911c8144c

Documento generado en 12/08/2021 02:04:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00681 ONE DRIVE 122.
Demandante: NELSON DAVID NAVA CORREA C.C. 27.286.088
Demandado: MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ C.C. 60.351.870

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01557

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: NELSON DAVID NAVA CORREA
Demandado: MARTHA ESMERALDA BARBOSA
HERNANDEZ
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00681-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Nelson David Nava Correa, actuando a través de apoderado judicial contra Martha Esmeralda Barbosa Hernández, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. Nelson David Nava Correa, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Martha Esmeralda Barbosa Hernández, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio número 1 suscrita el día primero de octubre de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019², se ordenó pagar a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

¹ Folio 1 cuaderno principal digitalizado

² Folio 6 cuaderno principal digitalizado

- i)* Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00) por concepto de capital contenido en el título valor objeto de este recaudo.
- ii)* los intereses de plazo desde el 1º de octubre de 2018 hasta el 1º de diciembre de 2018.
- iii)* más los intereses moratorios causados desde el día 2 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- iv)* Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.

1.1. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 12 de marzo de 2020, notificada por estado el siguiente 13 de marzo y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Igualmente, en ese mismo auto, se ordenó notificar a las demandadas³.

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo se tiene que el día 24 de agosto de 2020, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde residen la demandada Martha Esmeralda Barbosa Hernández, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la que se surtió a través de la empresa de correo Enviamos SAS a la siguiente dirección: calle 2N N° 2-03 Urbanización Tasajero, quien certificó que la demandada si reside o labora allí, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho a notificarse personalmente⁴.

2.1 El 8 de abril de 2021, la parte actora allegó la certificación de envío de la notificación por aviso respecto del extremo demandado⁵, la que cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto fue remitida a Martha Esmeralda Barbosa Hernández, a la siguiente dirección – avenida calle 2N N° 2-03 Urbanización Tasajero, y en esta se hizo constar que la comunicación fue recibida el 17 de marzo de 2021 por la señora PT EVELYN TORRES quien recibió los documentos, en la que se le informó la fecha de la providencia a notificar, el Juzgado que tramitaba el proceso, con la advertencia

³ Folio 014 Expediente principal digitalizado

⁴ Anexo 0007 al 007.2 del expediente digital

⁵ Consecutivo 008 y 008.1

que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso.

1.6. La notificación por aviso fue recibida por la demandada el 17 de marzo de esta anualidad, por lo que, al tenor de la disposición comentada, la demandada, quedó debidamente notificado el siguiente 18 de marzo de 2020, por lo que el término con el que contaba para proponer excepciones venció el 14 de abril de la anualidad. No obstante, los demandados guardaron silencio durante el término de traslado.

1.7. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a la demandada a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i)** Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00) por concepto de capital contenido en el título valor objeto de este recaudo.
- ii)** los intereses de plazo desde el 1º de octubre de 2018 hasta el 1º de diciembre de 2018.
- iii)** más los intereses moratorios causados desde el día 2 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- iv)** Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal”, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones planteadas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Alberto Alirio Bautista Fernández, contra Martha Esmeralda Barbosa Hernández, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 5 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

SEGUNDO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos setenta y seis mil trescientos pesos mct (\$576.300.00).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante Stefany Carolina Molina Mejía al correo navaymolinaabogados@outlook.com, al demandante al correo: nnacorrea@hotmail.com y a la demandada a la dirección física aportada, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07a8031f144e72543b26aafc636c4ff47db987229a7dd4621414a1b686526992

Documento generado en 12/08/2021 02:04:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01556

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en data 15 de febrero de 2021¹, a través del cual informó de la cancelación oficiosa del embargo ordenado sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria 260-96347, por haberse registrado embargo con Acción Real ordenado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta en el proceso Hipotecario Radicado bajo N° 54-001-41-89-001-2020-00039 Dte: Wilson Gallardo.

2. En atención al oficio N° 0521-4001 del 14 de mayo de 2021, allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá vía correo electrónico en data 26 del mismo mes y años, mediante el cual informó que en el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **11001-40-03-083-2017-00462-00** se ordenó el embargo del remanente que llegare a resultar de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo.

2.1 Previo estudio realizado al expediente se advierte que se encuentran bienes embargados por cuenta de este proceso por lo que es procedente tomar nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P.

2.2 Así las cosas, **SE ACCEDE** a la solicitud de embargo de remanente deprecado el cual queda en primer turno, sobre los bienes objeto de medida cautelar de propiedad de la demandada Margarita Pinto González, identificada

¹ Folios 003 y 003.1 del expediente digital.

con la C.C. 60.384.450 oficie al citado Juzgado a efectos de informar lo aquí resuelto para que obre en el proceso Ejecutivo Radicado bajo el N°**11001-40-03-083-2017-00462-00**, que allí cursa.

3. Ahora bien como quiera que no se han aportado las resultas de las demás medidas cautelares decretadas por auto del 6 de noviembre de 2019 existen a, es preciso requerir a la ejecutante para que proceda de conformidad a lo de su cargo y atendiendo las recomendaciones dadas en auto antes reseñado

3.1 Dado lo anterior es preciso **REQUERIR** a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para materializar las medidas cautelares decretadas para lo cual se emitieron los oficios N° 2562 dirigido al Pagador del Active Work, N° 2563 dirigido al Distribuidora Suit Norte SAS y N° 2564 a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, decretadas a instancia de parte a efectos de que se trabaje en debida forma la litis, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde el auto que libró mandamiento de pago hasta la fecha, demuestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, al abogado Álvaro Enrique Ordoñez Niño al correo electrónico kike881@hotmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a36f97558b2665f957a4d63b52fe539abe6f6b1bb33371c4fe0e523015c72
f

Documento generado en 12/08/2021 02:04:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1361

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente trámite y en atención a que la parte ejecutante aportó la dirección electrónica del demandado, dado que a la fecha no se ha trabado en debida forma la litis, el Despacho,

DISPONE:

1. **TENER** para todos los efectos procesales como aportada nueva dirección electrónica para notificación del demandado GERARDO LUGO OTALORA, para que allí sea notificado, conforme lo informado por la parte ejecutante a través de su abogada, así: gerlugot@ymail.com. Igualmente refirió la abogada demandante encontrarse en proceso de negociación de la deuda de manera extrajudicial con el ejecutado y que, en caso de llegar a ello, lo informaría en su momento al Despacho.

2. No obstante lo anterior, como lo manifestado por la togada sucedió hace ya varios meses se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante a efectos de que allegue las resultas de la notificación de la demandada en acatamiento a las disposiciones del auto que libro mandamiento de pago fechado 15 de noviembre de 2019 y de conformidad con preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, teniendo en cuenta el comunicado No. 40 de la Corte Constitucional².

¹ ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

² "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00812 ONE D. 057.
Demandante: ESNEIDER MORALES GUERRERO
Demandada: GERARDO LUGO OTALORA

PARÁGRAFO PRIMERO: Para acreditar la correcta notificación, debe: **i)** aportarse copia de la comunicación que se remitió, pues no existe otra forma para que el despacho pueda verificar: **a)** el correo electrónico de la parte demandada al que remitió el mensaje de datos, **b)** el contenido de la comunicación, **c)** que se le indicó el término que tenía para la contestación de la demanda y que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días posteriores a su envío, **d)** que le informó la dirección electrónica del Despacho para que ésta remita su escrito de contestación y para que realice las acotaciones a que haya lugar; **e)** el horario de atención del Despacho; **f)** que adjunto al mensaje copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, y **g) acreditar que el demandado lo recibió**, es decir el acuse de recibido o cualquier otro medio por el que se pueda constatar que el destinatario en efecto recibió el mensaje de datos; **ii)** El mensaje de datos puede remitirlo a través del correo electrónico del apoderado judicial o por el medio tecnológico a su disposición, siempre que pueda obtener la constancia de entregado, que se genera automáticamente cuando envía el mensaje y que equivale al acuse de recibido. De otra forma, deberá hacerlo a través de una empresa de correos que brinde dicho servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Un ejemplo de la forma correcta de hacerlo como mensaje de datos al correo electrónico personal del demandado y/o a la dirección física aportada, es la siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8º DECRETO 806 DE 2020

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

Señor:
GERARDO LUGO OTALORA
gerlugot@ymail.com.

Referencia: Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00812 ONDRIVE 057.
Demandante: ESNEIDER MORALES GUERRERO 1.094.828.866
Demandada: GERARDO LUGO OTALORA C.C. 17.159.093

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del mandamiento de pago proferido el 6 de agosto de 2019, en su contra y a favor de la demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos correrán conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación (es decir al 3 día de recibido el mensaje de datos), así: **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico : **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482.**

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00812 ONE D. 057.
Demandante: ESNEIDER MORALES GUERRERO
Demandada: GERARDO LUGO OTALORA

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

c). De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas".

5. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia, así como del expediente a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo: electrónico natividadsuarez09@gmail.com, deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 1611

San José de Cúcuta, doce (12) de agoto de dos mil veintiuno (2021)

1.- EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios recibidos de las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia – folio 023- Banco de Bogotá – Folio 024.1- y el oficio remitido por la Registraduría de Instrumentos Públicos – folio 026.1- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de levantamiento de embargo comunicada.

2.- En vista que el proceso de la referencia se terminó mediante auto No. 626 de fecha 9 de noviembre de 2020¹, y ya se libraron los respectivos oficios a fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas aquí decretadas, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante a través de su apoderado al correo electrónico: vergelabogados@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

¹ Folio 008 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00883-00 ONE DRIVE 106
Demandante: CONJUNTO CERRADO VALLES DEL ESTE
Demandados: NEIDES CASTRO RAMIREZ Y CARLOS GIOVANNI QUINTERO MINORTA

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f8c784ab2bb302320434ac75a1a75f296d9acdd87ae4074f253220c67430b267

Documento generado en 12/08/2021 10:22:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 1612

San José de Cúcuta, doce (12) de agoto de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención al memorial remitido desde el correo electrónico prestamos@ayudasygestionesag3.co de fecha 15 de abril de 2021¹, suscrito por el señor Jorge Luis Higuera Santamaria en el cual en su calidad de representante legal de Intermedios RVQ S.A.S. – empresa liquidadora de AYUDASYGESTIONES3AGS.A.S EN LIQUIDACION, confiere poder a la Dra. Angie Estefany Colorado Rostegui, por ser viable y procedente RECONÓZCASE personería jurídica a esta último, para que en adelante represente al demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder otorgado, tal como lo dispone el art. 74 y s.s. del C.G.P.

2.- A su vez, se allegó la notificación de que trata el artículo 291 de C.G.P. del señor William Pérez – folio 06.4 y 06.5-, la que se realizó a través de empresa Inter Rapidísimo S.A. remitida a la dirección AVENIDA 12A #5-17 MIRADORES del **municipio de los Patios**, y seria del caso entrar a revisarla no obstante la dirección aportada par efecto de notificación de la pasiva difiere a la que se realizó el envío, y que corresponde a **Av. 12 A No. 517 Barrio Mirador del Pamplonita, de Cúcuta.**

3.- De igual manera, se aportó un pantallazo -folio 06.6- del que se advierte se trata de la notificación de la presente acción al correo electrónico wiperu29, no obstante, el correo electrónico se encuentra incompleto, por lo cual no se puede verificar en debida forma la misma.

4.- así las cosas, se hace necesario requerir a la parte actora para que realice de las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo siguiente:

Si la notificación se realiza a la dirección física:

DE LA PARTE DEMANDADA

El (La) señor (a) WILLIAM PEREZ URBANO recibe notificaciones en la Av. 12A No. 517 Barrio Mirador del Pamplonita de la ciudad de Cúcuta y al correo electrónico: wiperu29@hotmail.com

El demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para lo que deberá pedir una cita previa

¹ Folio 006 al 06.8 Expediente Digital

al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante, si lo que se pretende es cambiar la dirección de notificaciones física, deberá reportarlo al juzgado ante de realizarla.

Si se realiza a través de mensaje de datos: podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico reportado, en el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: **calle 15A No, 12-15 Barrio La Libertad y su teléfono 3125914482.**

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

5.- La presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado y se remitirá copia digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante al correo electrónico angie_colorado@hotmail.com, Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2019-00968-00 –ON DRIVE 177
DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S. antes PRESTAMOS YA S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM PEREZ URBANO C.C. 16.670.187

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7f128ea45e1f2ced401a55cde1b18019e3a8cc26076d6b18b464c4ad4a83225e

Documento generado en 12/08/2021 10:22:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01517

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA
Demandado: NICASIO ROJAS ROCHA
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00190-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA actuando mediante apoderado judicial, contra NICASIO ROJAS ROCHA, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de NICASIO ROJAS ROCHA, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número de consecutivo y formato LC-2111 3173597 suscrita el día 8 de enero de 2020¹, por lo cual mediante auto de fecha 18 de enero de 2021², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto del capital contenido en letra de cambio sin número de consecutivo y formato LC-2111 3173597 suscrita el día 8 de enero de 2020³, base de la ejecución suscrita entre las partes.
- ii) Los intereses del plazo liquidados al 1.5% mensual causados desde el 9 de enero de hasta el 8 de julio de 2020.
- iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital desde el 9 de julio de 2020

¹ Folio 001.2 Del expediente digital.

² Folio 002. Del expediente digital.

³ Folio 001.2 Del expediente digital.

y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iv) Por las costas y gastos del proceso.

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 15 de marzo de 2021, la Secretaria del Juzgado envió acta de diligencia de notificación personal al demandado NICASIO ROJAS ROCHA, identificado con C.C. 12.101.936, que fue remitida al correo electrónico: nicasiorojas1936@gmail.com acatando lo dispuesto en auto del 11 de marzo de la misma anualidad y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente se señaló al demandado que: i) este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta Álvaro Francisco Hernández Valderrama; ii) la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; iii) la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; iv) el término de traslado de la demanda; y v) adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

2.1 Se encuentra en el expediente documento que certifica su envío en fecha 15 de marzo de la anualidad⁴ y constancia de que se completó entrega en la misma data siendo las 4:19 p.m.

2.2 Así las cosas, el demandado quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 17 de marzo del año 2021, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 8 de abril, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

2.3 Ahora bien, como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, es procedente continuar con la etapa procesal previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción,

⁴ Folio 017.1 del expediente digital

que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- i)* DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto del capital contenido en letra de cambio sin número de consecutivo y formato LC-2111 3173597 suscrita el día 8 de enero de 2020⁵, base de la ejecución suscrita entre las partes. *ii)* Los intereses del plazo liquidados al 1.5% mensual causados desde el 9 de enero de hasta el 8 de julio de 2020. *iii)* Los intereses moratorios causados sobre el referido capital desde el 9 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.
- iv)* Por las costas y gastos del proceso. Sin que a la fecha se haya verificado su pago.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

⁵ Folio 001.2 Del expediente digital.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA y contra NICASIO ROJAS ROCHA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 18 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil doscientos setenta pesos mcte (\$350.270.00).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado, remitir copia digital del expediente y del presente auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderada de la parte demandante German Uriel Briceño Barragán al correo: bricenoabogado_9@hotmail.com, al demandante Álvaro Francisco Hernández Valderrama al correo: afhernan@hotmail.com y al demandado Nicasio Rojas Rocha al correo: nicasiorojasrocha1936@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c177b5315c35c2f9616bb830db3ea673dbd1bc66a86b3a72ba9047dbc94c11

Documento generado en 12/08/2021 02:03:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1630

San Jose de Cucuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Póngase en conocimiento del ejecutante para que manifieste lo que estime necesario el escrito allegado por la señora Sor María Sierra Arango visto a folio 036 del expediente digital, en donde informó que el 5 de noviembre del 2020 inició proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos amigas, de igual manera que el aquí demandante estuvo presente en dicha negociación, que los acreedores aceptaron y ella ha cumplido con la misma.

2.- En consideración a lo anterior, REQUIERASE por secretaria al Operador de Insolvencia María Alejandra Silva Guevara para que informe el estado en que se encuentra el proceso de negociación de deudas de la señora Sor María Sierra Arango y aporte el acta de acuerdo de negociación suscrito por la antes mencionada y sus acreedores.

3.- Asimismo, teniendo en cuenta el escrito presentado de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada Sor María Sierra Arango.

4.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, dirección de correo electrónico: juridicorecaveybienes@hotmail.com y al señora Sor María Sierra Arango al correo ladytatiana2153@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00049 ONEDRIVE 076.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
Demandado: SOR MARIA SIERRA C.C. 60.322.472 – NUBIA DE JESUS ARANGO DE SIERRRA C.C. 21.682.995

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1455e90aa60ce8cf3dc4c21525d98589bab2f67be7a3fe9d12531430c6adb92f

Documento generado en 12/08/2021 02:03:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1629

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta que esta sede judicial no se pronunció en forma completa sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, específicamente en el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-248920, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 958 adiado el 7 de diciembre de 2020, decretándose el levantamiento del embargo del Inmueble identificado con la MI No. 260-248920. Ofíciase por secretaría al señor registrador de instrumentos públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dra. Lizeth Paola Pinzón Roca, al correo electrónico lizeth.roca@crezcamos.com, y a la demanda al correo aleyda0424@yahoo.com. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0765

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 29 de junio de 2021 se tuvo por notificado en debida forma al demandado Luis José Aguilar Reyes.
2. Acto seguido, se dispuso en el mismo proveído reiterar la medida cautelar de embargo decretada por auto del 25 de agosto de la anualidad habida cuenta que de manera errada la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta allegó nota devolutiva pues no tuvo en cuenta el verdadero folio de matrícula inmobiliaria respecto del cual se decretó la medida cautelar esto es, **Matricula Inmobiliaria N° 260-63578**. Requerimiento del que a la fecha no se ha dado tramite alguno por la parte demandante.
3. Dado lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar trámite a la medida cautelar decretada a instancia de parte conforme se reseñó en auto del 29 de junio de 2021, y en el presente auto, la cual fue decretada por auto adiado 29 de agosto de 2020 por esta Unidad Judicial. So pena de que se de aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.
4. De conformidad con lo expuesto, y con el fin de darle impulso al trámite procesal, se **REQUIERE** a la Secretaria del Despacho para que realice nuevamente la notificación de las medidas cautelares decretadas, atendiendo las disposiciones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y Competencia Múltiple de Cúcuta, para lo cual deberá remitir oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, adjuntando copia del auto

que de fecha 29 de agosto de 2020 que ordenó el embargo, el auto del 29 de junio de la anualidad y del presente auto.

5. EXHORTESE a la parte ejecutante para que proceda a cancelar las expensas que sean necesarias ante la O.R.I.P a fin de materializar la medida cautelar.

6.- NOTIFICAR Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO al correo electrónico: Johanna.abog@outlook.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f9ac94e43204299ce815a06257d2d3dd75511ae7e7219a7e7550c9f989219d

Documento generado en 12/08/2021 02:03:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1613

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que el curador designado dentro del presente asunto, Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz no se pronunció respecto de su nombramiento y se hace necesario darle celeridad a este diligenciamiento, se estima prudente RELEVARLO del cargo para el que designada mediante auto de fecha 18 de enero de 2021¹.

2.- En consecuencia, el Despacho DESIGNARA al Dra. MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, en calidad de curador ad litem de la señora Omaira Cárdenas Muñoz identificada con la C.C. 41.898.097. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** a la Curadora que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo**. Resáltesele igualmente, que ya obra como curadora de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

3.- Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

¹ Folio 021 Expediente Digital

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNAR a la abogada MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA identificado con C.C. No. 1.090.472.652 y T.P. 294.873 del C.S.J., como curadora *ad-litem* de OMAIRA CÁRDENAS MUÑOZ identificada con la C.C. 41.898.097. Se le advierte al curador ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Mayra Alejandra Ávila Santos al correo electrónico: mayraavilaabogada@outlook.com, y a la curadora ad-litem Mayra Alejandra Tuta Acosta, al correo electrónico mairatuta_22@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2020-00089-00 One Drive 270
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADO: OMAIRA CARDENAS MUÑOZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ced18e5dda2fae0425c5026e975aa8bddaa26a90052fb11b534e6fb8e1ff3b

Documento generado en 12/08/2021 10:22:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01559

Cúcuta, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Revisada la liquidación del crédito que obra el consecutivo 029 del expediente digital, se observa que se encuentran ajustadas a derecho y como quiera que la parte demandada no presentó objeción alguna, el despacho,

DISPONE

1º. APROBAR la liquidación del crédito que obran en el consecutivos 029 del expediente digital.

2º. AGREGUESE a los autos y EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que refiere haber asignado turno para el registro de la medida cautelar y requiere el pago de las expensar para que se efectuó en debida forma el registro¹. Así las cosas, **EXHORTESE** al abogado demandante para que proceda de conformidad a lo requerido por la O.R.I.P.

3. En atención a que en el presente se dictó auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 8 de abril de 2021, en que se condenó al demandado al pago de las costas procesales las que a la data no se han liquidado, así las cosas, es menester **REQUERIR** a la secretaria del Despacho para que proceda de conformidad.

4º. Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto al apoderado judicial parte demandante o RAUL RUEDA RODRÍGUEZ, dirección de correo electrónico: rueda.abogado@gmail.com, al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dirección de correo electrónico: cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co, y a la demandada a la calle 16

¹ Folios 006 del expediente digitalizado.

N.12-06 Barrio la Libertad y al correo servitra18@hotmail.com, de lo que deberá. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01558

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
Demandado: EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00112-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Jesús Alberto Arias Bastos, actuando a través de apoderada judicial, contra Eduardo Luis Suescun Criado, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jesús Alberto Arias Bastos, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Eduardo Luis Suescun Criado, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio número 01, suscrita el día 6 de junio de 2019¹, por lo que, mediante auto fechado 1º de julio de 2020 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la siguiente suma de dinero:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) como capital representado en la letra de cambio allegada número 1 con consecutivo LC 211 6217814 como base de la presente ejecución suscrita el 6 de junio de 2019.

¹ Folio 2 expediente ppal digitalizado

- b) Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior desde el 6 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019 sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto que le fue repartido inicialmente por acta 247 del 24 de febrero de 2020 al Juzgado Primero Homologo y mediante providencia del 1º de julio de 2020, notificada por estado N° 02 del siguiente 7 de julio se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares deprecadas. Y se continuo con el trámite de las demás etapas procesales.

1.3 Acto seguido y en data 27 de julio de la anualidad, la parte actora informó que el día 26 de julio de 2021² siendo las 16:55 p.m., le fue remitido a Eduardo Luis Suescun Criado, en su calidad de demandado, la notificación personal de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, desde el correo electrónico gsus2805@hotmail.com, mismo reportado por la abogada demandante, quien refirió haber aportado en su escrito de notificación la demanda y sus anexos en formato PDF a la dirección electrónica: eduardo.suescun@correo.policia.gov.co³ que fue informada por la Oficina de Talento Humano en requerimiento efectuado por el Despacho como del ejecutado. Y en la misma oportunidad le refirió la dirección física y electrónica institucional de este Despacho Judicial para efectos de notificaciones.

1.3.1 Respecto de la notificación del demandado, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos a través de la empresa de correo E-entrega en data 26 de julio de la anualidad pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folios 049 del expediente digital. Y dentro del término conferido para ejercer el derecho de defensa y contradicción la demandada guardó silencio, sin proponer medios exceptivos.

² Anexo 3 y 3.1 expediente digital

³ Folios 009. al 010. del expediente digital

1.5 En lo atinente a los términos que tenía el demandado para contestar, es de advertir que transcurridos dos días de recibido él envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenían los demandados para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 11 de agosto de la anualidad a las 5:00 p.m., el ejecutado guardo silencio.

1.7. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma de dinero:

. Sin que a la fecha se hubiese verificado el pago de lo adeudado.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, en atención a que se recibió respuesta de la Dirección de Transito de Bucaramanga en data 18 de septiembre de 2010, mediante el oficio N° 1783-20 del 7 de octubre de 2020, la cual aparece inserta a folio 0.17 y 017.1 del expediente digital, respecto de lo cual informó no haber registrado el embargo como quiera que respecto del vehículo automotor CWJ-410 de propiedad de Yurley Karina Colmenares Avella, C.C. 1.033.706.294 es del caso, agregarla a los autos y en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Jesús Alberto Arias Bastos, contra Eduardo Luis Suescun Criado, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 1° de julio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL VEINTE PESOS MCTE (\$700.020).

QUINTO: AGREGUESE a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta emitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta inserta a folios 049 del expediente digital. Y la respuesta del Banco de Occidente recibida el 6 de julio de la anualidad ver folio 046 del expediente digital.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia por estado y a los siguientes correos electrónicos: a la parte demandante jorge_a_123@hotmail.com. y a la abogada demandante: gsus2805@hotmail.com y al demandado al correo: eduardo.suescun@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01518

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte memorial del apoderado del parte ejecutante recibido el 10 de agosto de 2021 desde el correo electrónico contacto@covenantbpo.com, mediante el que solicitó la terminación del proceso, aduciendo que MAIRA YAMILE MORALES SILVA, canceló las cuotas en mora, reviviendo así el beneficio del plazo y en consecuencia solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MAIRA YAMILE MORALES SILVA, por el pago de las cuotas en mora, reviviendo así el beneficio del plazo.

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

2.1. LEVANTAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-233992, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 9 N° 19-55 Barrio La Libertad de Cúcuta, de propiedad de MARIA YAMILE MORALES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.503.713. Dejar sin efecto la orden de embargo emitida por auto del 6 de mayo de 2021 y comunicada a la Oficina de Registro de Cúcuta en data 7 de Mayo de la misma anualidad.

2.2. Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase

en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, deberá informarlo de inmediato al despacho.

CUARTO. No habrá lugar al Desglose de documentos por cuanto la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales reposan en poder de la entidad demandante. Aunado atendiendo que la terminación se dio por el pago de las cuotas en mora más no por el pago total de lo adeudado.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO. Notifíquese esta providencia por estados y remítase copia de la misma al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante: GLORIA IBARRA CORREA, dirección de correo electrónico: info@covenantbpo.com, al Abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, al correo: contacto@covenantbpo.com al demandante Fondo Nacional del Ahorro, dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@fna.gov.co. y a la demandada a la dirección física aportada, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161bdb9c8828ba28a3248a8e3d69107b5e2b00f997e3a3d21015a3f8576be98a

Documento generado en 12/08/2021 02:03:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00144 ONEDRIVE 171.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CAJA UNION- NIT: 900.206.146-7
Demandados: WILSON ORLANDO HERNANDEZ NAVARRO C.C. 1.090.413.232
NERI DE JESUS PEREZ NAVARRO C.C. 27.739.557

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01556

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. AGREGUESE a los autos y **PONGASE** en conocimiento de las partes la orden de pago de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta del este proceso y comunicadas a los interesados.¹ y **REQUIERASE** a la parte demandante y a la demandada para que informe si ya se realizaron el cobro efectivo de los mismos y allegue la prueba de que ello se cumplió. Igualmente el Oficio recibido de FOPEP² que da cuenta del levantamiento del embargo decretado.

2. Revisado el expediente de la referencia, se tiene que el presente proceso se dió por terminado por auto del 4 de marzo de 2021³ y dado que se libró orden de pago de los depósitos judiciales por cuenta del proceso, de lo cual se dió conocimiento a las partes mediante oficio dirigido por la Secretaria al correo electrónico reportado. Por lo anterior, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la abogado demandante al correo: demandante juridicorevaveybieneshotmail.com, a la entidad demandante cajaunion@gmail.com, y a la demandada al correo: Wilson Hernandez Navarro al correo: wilson9001@hotmail.com y a Por secretaria dejar constancia del envío.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

¹ Folio 055 al 057 y 060 al 063 Expediente digital

² Folio 059 del expediente digital.

³ Folio 27 del expediente digital

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ac46b9d438a2202a4f3fa3c5fc4617d591b99fe3526eb9020672e886d12af3

Documento generado en 12/08/2021 02:03:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 1614

San José de Cúcuta, doce (12) de agoto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Mediante escritos vistos a folios 08.1 y 017 del expediente digital la parte actora solicitó se corrigiera el mandamiento de pago alegando que por error se plasmaron como demandados Yerson Andrés López y María Consolidación López siendo los correctos Yerson Andrés García López y María Consolación López.

2.- De la revisión del escrito de demanda se advirtió que la presente acción se dirigió contra YERSON ANDRES LOPEZ C.C. 1.090.455.843 y MARIA CONSOLIDACION LOPEZ C.C. 37.232.674, así fue que mediante auto No. 877 de fecha 27 de noviembre de la anualidad se libro mandamiento de pago contra los antes dichos según lo pedido por la parte actora.

PRETENSIONES

Solicito a su señor Juez, se sirva ordenar el MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores: YERSON ANDRES LOPEZ CON CEDULA DE CIUDADANIA #1.090.455.843 de Cúcuta (N de S.), MARIA CONSOLIDACION LOPEZ CON CEDULA DE CIUDADANIA #37.232.674 de Cúcuta (N de S.). También mayores de edad y de esta vecindad, por cuanto lo siguientes:

PRIMERO.- Los arrendatarios dejaron de cancelar el mes de NOVIEMBRE de 2020 por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 430.000.00), más los meses que se causen hasta la entrega del inmueble al igual que los valores de condominio si existiera, y servicios públicos que se causaren.

Avenida 0 NÚMERO 11-30 Centro Ccial gran bulevar ofc 201
Cúcuta

3.- Ahora bien, sobre el particular se debe advertir de entrada que revisado el contenido y el alcance sobre la solicitud de corrección, se tiene que no es posible acceder a ello dado que lo que busca la parte ejecutante es que se modifiquen los nombres y apellidos de los demandados y no la corrección de un error puramente aritmético tal como lo dispone el artículo 286 del C.G.P.

“... Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

4.- No obstante, si lo pretendido por la parte actora es reformar el libelo demandatorio -porque en efecto **en la demanda** se incurrió en error, ya que en algunos apartes se escribe YERSON ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ y en otros, como quedó en el mandamiento de pago, amen que el arrendatario es en efecto YERSON ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ- deberá hacerlo conforme lo normado en el artículo 93 del C.G.P.

5.- En cuanto al escrito de acumulación de demanda¹ presentada por la inmobiliaria Renta Hogar, el despacho se abstendrá de darle tramite, hasta tanto no se resuelva la situación de quienes son los aquí demandados.

6.- Por otra parte, en atención al memorial de sustitución de poder² -folio 018- , allegado por el Dr. Luis Carlos marciales Lasprilla, es preciso señalar que la señora Carmen Cecilia Lasprilla Diaz actúa en este proceso en causa propia como propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria Renta Hogar, de ahí que lo debido no es sustituir el poder si no conferirlo.

7.- Por último, en atención al escrito que se allegó por la parte ejecutante de fecha 24 de febrero de la anualidad³, téngase para todos los efectos procesales como aportada nueva dirección de la pasiva así: Mz. 10 casa 14 Avenida 7-43 Urb. Torcoroma – Cúcuta.

8.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente digital al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, a la parte demandante al correo electrónico: cecilialasprilla0509@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folio 019 Expediente Digital

² Folio 018 Expediente Digital

³ Folio 013.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189-002-2020-00153-00 ONDRIVE 180
Demandante: INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandado: YERSON ANDRES LÓPEZ
MARIA CONSOLIDACION LÓPEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d2a74656e32e2293d46cb1f5f18120eece0b47f46f35f487f87da1f7249829

Documento generado en 12/08/2021 10:22:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1615

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto dos mil veintiunos (2021).

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha 3 de junio de la anualidad¹ se requirió a la parte actora para que notificara a la pasiva a la dirección de correo electrónico autopartespyp@hotmail.com dirección aportada en el libelo demandatorio, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le REQUIERE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dra. María Lorena Méndez Redondo, al correo electrónico lorenamendez0731@hotmail.com, y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

¹ Folio 009 Expediente Digital

Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1cf6065dd42552d9acef8818c40f30478ee5b5ed3e10bb288f4e59611a36c7

Documento generado en 12/08/2021 10:22:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1519

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la comunicación remitida desde el correo electrónico juanpcastellanos@hotmail.com de fecha 29 de junio de 2021¹ remitida por el apoderado de la parte actora Juan Pablo Castellanos Ávila, mediante el cual solicitó que se corrija en la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2012 en numeral primero de la parte resolutive el numero de la obligación, toda vez que se indicó erradamente que la obligación es la N° 7272033906 siendo lo correcto advertir que la obligación adeudada es la **72720033906**.

Una vez revisado el proceso de la referencia se observa que le asiste razón al abogado pues por error involuntario se consignó de manera equivocada la fecha exacta de expedición del auto antes reseñado; con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021 con N° auto 00272, en el sentido de tener por cobrada la obligación **72720033906** suscrita el 1° de marzo de 2016 y fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2020. Por lo demás la providencia permanece incólume.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA al correo

¹ Folio 00.9 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA GARANTIA PRENDARIA
RADICACIÓN: 540014189002-2021-00008 ONDRIVE 0226.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANA ELSA CANO DIAZ

electrónico juanpcastellanos@hotmail.com y a la entidad demandante:
djuridica@bancodeoccidente.com.co. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c7a4859bfe330307747a78817cd413b5fd7fc291fa95d0b54b617d43265d11d8

Documento generado en 12/08/2021 02:03:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 1617

San José de Cúcuta, doce (12) de agoto de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial del abogado demandante aportado el 10 de agosto de 2021 con el que adjuntó la notificación por aviso del demandado Jairo Javier Arbeláez Afanador a la dirección aportada al proceso, esto es, interior B-28 Conjunto Cerrado Villas de Montecarlo Avenida 8 No. 9-130 Sector Bocono – Vía La Gazapa.¹
- 2.- Seria del caso entrar a la revisar la misma, si no fuera por que en el presente tramite no se ha realizado la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al señor Arbeláez Afanador.
- 3.- Así las cosas, la parte actora deberá dar cumplimiento al auto No. 1505 de fecha 5 de agosto de la anualidad y además proceder con la notificación personal del señor Jairo Javier Arbeláez Afanador.
- 4.- Notificar por estados. Remitir copia de esta providencia y del expediente al apoderado parte demandante Sebastián Lizarazo Redondo, al correo electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

¹ Folio 024 Expediente Digital

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 540014189-002 -2021-00175-00 ONDRIVE 393

Demandante: RENTABIEN S.A.S. NIT.: 890.502.532-0

Demandados: INTEGRADOS SERVICIOS Y ASESORIAS MELGAREJO CUELLAR S.A.S. NIT. 900.577.715-9,
JAIRO JAVIER ARBELAEZ AFANADOR C.C. 88.208.286

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e0a882636e4a6667ab1d79528c8aaffc87ae058c2efeac0a5031459352311009

Documento generado en 12/08/2021 10:21:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 1620

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor Luis Enrique García Andrade identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.687.061 a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Jorge González Vera identificado con cédula de ciudadanía No. 5.462.883.

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que en el presente asunto de la pretensión principal más los intereses de plazo ascienden a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$42.409.400), tal como se muestra a continuación:

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					20.000.000,00		20.000.000,00
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	7	20.000.000,00	113.400	20.113.400,00
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	20.000.000,00	486.000	20.599.400,00
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	20.000.000,00	486.000	21.085.400,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	20.000.000,00	480.000	21.565.400,00
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	20.000.000,00	480.000	22.045.400,00
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	20.000.000,00	470.000	22.515.400,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	20.000.000,00	464.000	22.979.400,00
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	20.000.000,00	460.000	23.439.400,00
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	20.000.000,00	456.000	23.895.400,00
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	20.000.000,00	454.000	24.349.400,00
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	20.000.000,00	460.000	24.809.400,00
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	20.000.000,00	454.000	25.263.400,00

01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	20.000.000,00	450.000	25.713.400,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	20.000.000,00	450.000	26.163.400,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	20.000.000,00	446.000	26.609.400,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	20.000.000,00	442.000	27.051.400,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	20.000.000,00	440.000	27.491.400,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	20.000.000,00	438.000	27.929.400,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	20.000.000,00	434.000	28.363.400,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	20.000.000,00	432.000	28.795.400,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	20.000.000,00	430.000	29.225.400,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	20.000.000,00	424.000	29.649.400,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	20.000.000,00	436.000	30.085.400,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	20.000.000,00	428.000	30.513.400,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	20.000.000,00	428.000	30.941.400,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	20.000.000,00	428.000	31.369.400,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	20.000.000,00	428.000	31.797.400,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	20.000.000,00	426.000	32.223.400,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	20.000.000,00	428.000	32.651.400,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	20.000.000,00	428.000	33.079.400,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	20.000.000,00	424.000	33.503.400,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	20.000.000,00	422.000	33.925.400,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	20.000.000,00	420.000	34.345.400,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	20.000.000,00	416.000	34.761.400,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	20.000.000,00	422.000	35.183.400,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	20.000.000,00	420.000	35.603.400,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	20.000.000,00	416.000	36.019.400,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	20.000.000,00	406.000	36.425.400,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	20.000.000,00	404.000	36.829.400,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	20.000.000,00	404.000	37.233.400,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	20.000.000,00	408.000	37.641.400,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	20.000.000,00	408.000	38.049.400,00
01/10/20	30/10/20	18,09	2,26%	30	20.000.000,00	452.000	38.501.400,00
01/11/20	30/11/20	17,84	2,22%	30	20.000.000,00	444.000	38.945.400,00
01/12/20	30/12/20	17,46	2,18%	30	20.000.000,00	436.000	39.381.400,00
01/01/21	30/01/21	17,32	2,16%	30	20.000.000,00	432.000	39.813.400,00
01/02/21	30/02/21	17,54	2,19%	30	20.000.000,00	438.000	40.251.400,00
01/03/21	30/03/21	17,41	2,17%	30	20.000.000,00	434.000	40.685.400,00
01/04/21	30/04/21	17,54	2,18%	30	20.000.000,00	436.000	41.121.400,00
01/05/21	30/05/21	17,22	2,15%	30	20.000.000,00	430.000	41.551.400,00
01/06/21	30/06/21	17,21	2,15%	30	20.000.000,00	430.000	41.981.400,00
01/07/21	30/07/21	17,18	2,14%	30	20.000.000,00	428.000	42.409.400,00
01/08/21	30/08/21	17,24	2,16%	0	20.000.000,00	0	42.409.400,00
						22.409.400,00	42.409.400,00

OBLIGACIÓN

20.000.000,00

INTERESES DE MORA

22.409.400,00

INTERESES DE PLAZO

0,00

TOTAL

42.409.400,00

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: “*Los jueces*

civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”. Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12° del Artículo 42 de la normatividad en cita, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Jesús Parada Uribe, al correo electrónico jesusparadauribe@gmail.com, y al demandante al correo luiseqarcia159@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-**002-2021-00254-00** – ONDRIVE 472
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GARCÍA ANDRADE C.C. 8.687.061
DEMANDADO JORGE GONZÁLEZ VERA C.C. 5.462.883.

Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2452100ec2fd329fa64e6d19aa66ebe7bf7cf0d294ddb060e8141532d7fcda4

Documento generado en 12/08/2021 10:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1621

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde este asunto a una demanda ejecutiva (mínima cuantía) del Conjunto Residencial Reserva de San Luis, representado legalmente por el señor José Iván Prato Lara quien actúa a través de apoderado judicial contra Julio Cesar Vega Pérez presentándose como título un certificado expedido por la representante legal de esa unidad residencial.

Del examen del documento se infiere que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del C.G.P. para que se considere la existencia del título ejecutivo, pues la obligación allí contenida no es clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que en el certificado no se indica las cuotas de que meses se están cobrando, el valor de cada una y cuando se hizo exigible cada una de ellas, aunado a que la fecha corte es 30 de julio de 2021 sin embargo la certificación se expide con fecha 23 de julio de la anualidad, por tanto la expensa correspondiente a ese mes aun no sería exigible.

Así las cosas, se negará la orden de pago impetrada y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago impetrada por el Conjunto Residencial Reserva de San Luis representada legalmente por la señora José Iván Prato Lara contra Julio Cesar Vega Pérez, por lo anotado.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER a ISABEL LILIANA MATTOS PARRA como apoderada de la parte actora Conjunto Residencial Reserva de San Luis, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00256-00 –DRIVE 474
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN LUIS
DEMANDADO: JULIO CESAR VEGA PÉREZ

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, al correo electrónico mattosliliana0@gmail.com y reservadesanluiscucuta@gmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcbc8ab1783dde6c749b68c733796d03034e4dac0329d6d1432115d6c24558e4

Documento generado en 12/08/2021 10:22:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 1622

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- la señora Alba Lucia Torres Llanes identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.329.339, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra Lourdes García Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 68.285.845 para decidir sobre su trámite.

2.- Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

3.- En el presente asunto, la parte actora manifiesta que la demanda tiene como lugar de notificación el **Av. 8E No. 10 AN-140 Barrio Gualanday de la ciudad de Cúcuta, dirección que se ubica en la comuna 5¹**, la cual no hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad – La Libertad-; así las cosas se advierte que el conocimiento de la

¹ <https://www.cucutanuestra.com/temas/geografia/comunas-de-cucuta.htm>

demanda corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial Jhonatan Enrique Niño Peñaranda al correo jhonatan_nfnb@hotmail.com y al demandante, al correo electrónico allutolla0609@gmail.com Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00257-00 – ONDRIVE 475
DEMANDANTE: ALBA LUCIA TORRES LLANES C.C. 60.329.339
DEMANDADO: LOURDES GARCÍA PÉREZ C.C. 68.285.845

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b248d20610d8f9d1951d94310c88ab78261151edbed31b3b9c2956a280cb679

Documento generado en 12/08/2021 10:22:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>